



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Personería Municipal del Guamo
Accionado:	Nueva EPS
Radicación:	73-504-40-89-001-2025-00003-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada Nueva EPS en contra del fallo proferido el 27 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo.

ANTECEDENTES

1. Solicita Elvira Carrillo Murillo, Personera Municipal del Guamo, la protección de los derechos fundamentales de Diego Fernando Barreto Rojas a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, los que estima están siendo conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que se le ordene la realización de cuatro terapias de rehabilitación neuropsicológica en la ciudad de Ibagué, así como la atención integral con el fin de que se haga entrega de medicamentos, suministros, apoyos y citas con especialistas, gastos de transporte dentro y fuera de la ciudad para él y un acompañante.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Diego Fernando Barreto Rojas, quien cuenta con 34 años de edad y está afiliado a Nueva EPS régimen subsidiado, tiene diagnóstico de retraso mental y deterioro del comportamiento de grado no especificado, lo que lo imposibilita presentar alguna acción frente a la vulneración de sus derechos.

2.2. Que los traslados de Diego Fernando Barreto Rojas a sus terapias y citas médicas, pese a mantener los cuidados debidos en casa, son cada vez más difíciles.

2.3. Que las profesionales María Alejandra Vargas Vergara y Paula Dayana Muñoz Espinosa ordenaron cuatro terapias de rehabilitación neuropsicológica en la ciudad de Ibagué, tratamiento que demanda tiempo y dinero que no tiene su señora madre Martha Lucia para trasladarse a esa ciudad.

2.4. Que las solicitudes hechas a Nueva EPS para que suministre el servicio de transporte son contestadas de manera negativa, manifestando la entidad que no es procedente su reconocimiento por ser servicios que no se encuentran incluidos en el PBS.

2.5. Que el no suministro de las ayudas indispensables para el tratamiento médico de Diego Fernando Barreto Rojas ponen en riesgo su vida digna y salud, máxime que no puede valerse por sí solo, teniendo que acudir a las personas de buen corazón que están a su cuidado.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 13 de enero de 2025 en contra de Nueva EPS, ordenando la vinculación del Centro de Rehabilitación Sophia's IPS SAS concediéndoles el término de 2 días para descorrer el escrito genitor.

3.1. Nueva EPS indicó: **(i)** que la respuesta que proyecta el equipo jurídico depende de la gestión técnica que el personal especializado de la unidad de servicios compartidos suministre, por lo que se dio traslado a dicha área y una vez se tenga más información se allegará documento informativo adicional; **(ii)** que no cabe autorizar el transporte para un acompañante cuando no se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional estableció; **(iii)** que no existe prueba respecto a que realmente esté vulnerando derecho fundamental alguno, no siendo posible otorgar tratamiento integral, ya que sería prejuzgar por hechos que aún no han ocurrido.

3.2. El Centro de Rehabilitación Sophia's IPS SAS, guaro silencio.

4. Mediante sentencia de 27 de enero de 2025 el *a quo* amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de Diego Fernando Barreto Rojas, ordenando a Nueva EPS que **(i)** *"suministre el transporte ya sea de manera directa o a través de un intermediario particular al actor DIEGO FERNANDO BARRETO ROJAS, para asistir a las citas, terapias, tratamientos, procedimientos, etc., que ordene su médico tratante en lugares distintos a los de su domicilio"*; **(ii)** *"BRINDAR TODA LA ATENCIÓN EN SALUD Y DE MANERA INTEGRAL que llegue a requerir el accionante DIEGO FERNANDO BARRETO ROJAS por sus patologías, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión"*; y **(iii)** *"fije fecha para el examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO (BAJO SEDACIÓN) ordenada a DIEGO FERNANDO BARRETO ROJAS el 15 de noviembre de 2024."*

5. Nueva EPS impugnó, manifestando inconformidad frente a la orden de tratamiento integral al no tenerse en cuenta los correspondientes argumentos jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1. Diego Fernando Barreto Rojas, quien se encuentra afiliado a Nueva EPS régimen subsidiado y reside en el Guamo, tiene diagnóstico de retraso mental moderado y deterioro del comportamiento de grado no especificado. (Pdf. 002 Tutela Anexos).

2.2. El 3 de julio de 2024 en el Centro de Rehabilitación Sophia's IPS SAS ubicado en Ibagué las profesionales María Alejandra Vargas Vergara, Psicóloga especialista en GSST, y Paula Dayana Muñoz Espinosa, Neuropsicóloga clínica, realizaron a Diego Fernando Barreto Rojas prueba cognitiva aplicación escala wechsler de inteligencia para adultos WAIS-IV, concluyendo que su aptitud intelectual está por debajo de media (nivel inferior), ordenando 4 sesiones mensuales de terapias de rehabilitación neuropsicológica y consulta de control en tres meses por la especialidad de neuropsicología (Pdf. 002 TutelaAnexos).

2.3. Nueva EPS el 20 de septiembre 2024 autorizó el servicio de rehabilitación por neuropsicología, siendo remitido a Passus IPS taller psicomotriz S.A.S. de Ibagué. (Pdf. 002 Tutela Anexos)

2.4. Nueva EPS el 22 de octubre de 2024 autorizó el servicio de rehabilitación neuropsicología, siendo remitido para su prestación al centro de rehabilitación Sophia's IPS SAS. (Pdf. 002 Tutela Anexos).

2.5. En consulta del 15 de noviembre de 2024 verificada en el Hospital San Rafael del Espinal E.S.E., la médico Diana Marcela Mejía Araujo ordenó una resonancia magnética de cerebro bajo sedación, la cual fue autorizada por Nueva EPS el día siguiente, dirigiendo al afiliado a CedicaF SA., ubicada en Ibagué (Pdf. 010 Declaración).

2.6. Diego Fernando Barreto Rojas registra, dentro del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de proyecto sociales, la clasificación A2 de pobreza extrema. (Pdf. 011 Consulta Sisbén

3. Aunque el fallador de primera instancia emitió varias órdenes a Nueva EPS, este servidor abordará únicamente lo reprochado por esta, concerniente al tratamiento integral.

3.1. Como es sabido, el derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible. Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. (...) Lo anterior con la finalidad de no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el*

¹ Sentencia T-239 de 2019

contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales”²

Lo acotado se acentúa en tratándose de personas con discapacidad, conforme a lo determinado en la Ley 1618 de 2013. *“En esta ley se consagraron en los artículos 9º y 10º los derechos de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación integral, así como las garantías para el disfrute efectivo de su derecho a la salud. Particularmente en el artículo 10º de esta norma en cita se definen las obligaciones de los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en relación con las garantías de acceso a los servicios de salud de las personas con discapacidad, en atención a las necesidades y requerimientos específicos de esta población. En particular, a las EPS les impuso la obligación de “eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad”³”.*

3.2. La Corte Constitucional ha aquilatado que procede el tratamiento integral cuando: *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas)**; o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas”⁴* (negrilla fuera de texto original)

En el *sub júdice* tiene cabida la orden de tratamiento integral partiendo del diagnóstico de Diego Fernando Barreto Rojas (retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado) que lo convierte en su sujeto de especial protección constitucional⁵, lográndose con ello *“(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología”⁶*

4. Corolario de lo disertado, no queda más que confirmar el fallo confutado, pasando a pronunciarse este despacho, ante el silencio del *a quo* sobre el punto, frente a la solicitud que elevó la accionada de que se le autorice para repetir contra la ADRES.

Dicha petición no es de recibo, si en la cuenta se tiene que *“Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela”⁷*. Con todo, véase que tampoco de la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad, pues a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud en la resolución 205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de

² Sentencia T-266 de 2020

³ Sentencia T-358 de 2022

⁴ Sentencia T-259 de 2019

⁵ Sentencia T-357 de 2023

⁶ Sentencia T-1065 de 2012

⁷ Sentencia T-122 de 2021

servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, con el agregado cierto que todo lo que deba asumir la entidad por virtud de un fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el parágrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo.
2. Negar la solicitud de recobro elevada por Nueva EPS.
3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

Firmado Por:

Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77cc8d3b41d027b2c665d7a588cc3d44c406ea268ea2698f42a93b415e8c883**
Documento generado en 27/02/2025 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>